

PRIMERA SALA REGIONAL ACAPULCO.

EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRA/I/585/2018.

ACTOR: C.-----.

AUTORIDADES DEMANDADAS: SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA, COORDINADOR GENERAL DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE, ENCARGADO DE DESPACHO DEL DEPARTAMENTO DE INFRACCIONES Y AGENTE VIAL OPERATIVO, TODOS PERTENECIENTES AL AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO.

--- Acapulco, Guerrero, a siete de enero de dos mil dieciocho.-----

--- Vistos para resolver en definitiva los autos del juicio número TJA/SRA/I/585/2018, promovido por el ciudadano -----, contra actos de autoridad atribuidos a los ciudadanos **SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA, COORDINADOR GENERAL DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE, ENCARGADO DE DESPACHO DEL DEPARTAMENTO DE INFRACCIONES Y AGENTE VIAL OPERATIVO, TODOS PERTENECIENTES AL AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO**, conforme a lo dispuesto por las fracciones IV y V del artículo 38 del Reglamento Interno que rige a este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, que con fundamento en la modificación a los artículos 135, 136 y 137 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, mediante Decreto número 433, publicado el día catorce de julio de dos mil diecisiete, en el Periódico Oficial del Estado número 56, Alcance 1, cambio su denominación con motivo de las recientes reformas realizadas; por lo que se procede a dar lectura a la demanda, contestación, ampliación y demás constancias que obran en autos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 136 y 137 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero Número 763, y

R E S U L T A N D O

1.- Por escrito recibido el día quince de septiembre de dos mil dieciocho, -----, compareció ante esta Primera Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, con sede en Acapulco, Guerrero, demandando como actos impugnados consistentes en: ---"A).- 623761, elaborada el día cuatro de octubre del dos mil dieciocho, por el Agente de Tránsito Vial ---, con clave -----, sector VI, Turno Vespertino, Unidad---. B).- La retención de la Licencia de a nombre -----." La parte actora dedujo sus pretensiones, narró los hechos, señaló los conceptos

de nulidad e invalidez, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Por auto de fecha veintidós de octubre de dos mil dieciocho, se admitió a trámite la demanda, registrándose en el Libro de Gobierno que para tal efecto se lleva en esta Sala Regional bajo el número de expediente TJA/SRA/I/585/2018, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 58 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa número 763 del Estado de Guerrero, se ordenó el emplazamiento respectivo de las autoridades que fueron señaladas como demandadas, para que en el término de diez días hábiles siguientes a aquel en que surtiese efectos la notificación del mencionado acuerdo, dieran contestación a la demanda instaurada en su contra, apercibiéndoles que de no hacerlo dentro de dicho término, se les tendría por confesas de los hechos planteados en la misma, salvo prueba en contrario como lo dispone el artículo 64 del Código de la Materia número 763, se concedió la suspensión del acto impugnado para el efecto de que la autoridad demandada hiciera la devolución de la licencia de manejo del actor.

3.- Mediante acuerdo de fecha seis de noviembre de dos mil dieciocho, se recibió el informe de la suspensión del acto impugnado, rendido por el C. ENCARGADO DE DESPACHO DE LA COORDINACION GENERAL DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL H. AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, por lo que se le dio vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

4.- En proveído del veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, se recibieron las contestaciones de demanda de los ciudadanos ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA COORDINACIÓN GENERAL DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE, ENCARGADO DEL DEPARTAMENTO DE INFRAACCIONES Y SECRETARIO DE SEGURIDAD PUBLICA, TODOS PERTENECIENTES AL AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, y se le corrió traslado a la parte actora.

6.- Seguida que fue la secuela procesal, el día cinco de diciembre de dos mil diecisiete, se llevó a cabo la audiencia de ley con la inasistencia de la representante de la parte actora y de las autoridades demandadas, así como de persona que legalmente las representara. En la que previa certificación de la misma fecha se hizo constar que el Agente Vial -----, con clave -----, Sector --, Turno Vespertino del H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, no dio contestación a la demanda formulada por el actor, por lo que se le declaró precluido para hacerlo. Acto seguido, en la misma

diligencia, se admitieron y desahogaron las pruebas debidamente ofrecidas. No se recibieron alegatos de las partes.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Esta Primera Sala Regional Acapulco, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente juicio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 135, 136, 137 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, mismo que cambio su denominación con motivo de las recientes reformas realizadas a los artículos citados artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, mediante Decreto número 433, publicado el día catorce de julio de dos mil diecisiete, en el Periódico Oficial del Estado número 56, Alcance 1; 1, 2, 3, 28, y 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado; **1, 2, 3, 136, 137, 138, 139 y 140 y demás relativos aplicables al Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero Número 763**, tales disposiciones le otorgan a esta Sala competencia para conocer y resolver los procedimientos contenciosos administrativos que planteen los particulares en contra de la Administración Pública Estatal, Municipal y de Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad, y en el presente caso la parte actora impugno los actos de autoridad precisados en el resultando primero de la presente resolución, los cuales son de naturaleza administrativa, atribuido a las autoridad municipal, actualizándose con ello la competencia de la Sala Regional para conocer y resolver la presente controversia.

SEGUNDO.- Que los actos impugnados marcados con los incisos A) y B) del escrito de demandada, se encuentran plenamente acreditados en autos, en términos del artículo 137 fracción II del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado número 763, toda vez que la parte actora adjuntó a su demanda, la Cédula de Notificación de infracción número 623761 de fecha cuatro de octubre de dos mil dieciocho, que obra a foja 7 del expediente, de la que se advierte que en garantía de la infracción se retuvo la licencia de conducir del actor; documental pública a la que se le concede eficacia probatoria, en términos de los artículos 52 fracción III, 132 y 135 del Código de la Materia.

TERCERO.- Toda vez que el Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763, no existe precepto legal alguno que establezca la obligación de reproducir los conceptos de nulidad planteados por la parte actora, así como de la contestación que de éstos den

las autoridades demandadas, además de que con ello no se contraviene lo previsto por los artículos 136 y 137 del Código en comento; en consecuencia se tienen por reproducidos en el presente considerando. Resulta aplicable por similitud lo resuelto por la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, con número de registro 164618, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, mayo de 2010, página 830, la cual literalmente establece lo siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

CUARTO.- Siendo la improcedencia y sobreseimiento cuestiones de orden público que deben resolverse previamente al estudio del fondo de este juicio de nulidad, las opongán o no las partes, por ser de estudio preferente, por lo que se procede al estudio de las opuestas por los ciudadanos ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA COORDINACIÓN GENERAL DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE, ENCARGADO DEL DEPARTAMENTO DE INFRACCIONES Y SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, TODOS PERTENECIENTES AL MISMO AYUNTAMIENTO, quienes las sustentaron en los artículos 78 fracción VI y 79 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, argumentando que la cédula licencia de infracción impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada, ya que contiene los preceptos legales aplicables; en este sentido, a juicio de esta Instancia Regional no se configuran las causales de improcedencia y sobreseimiento de las autoridades demandadas, ya que se basan en un Código que no se encuentra vigente para el asunto que nos ocupa.

Ahora bien, por lo que respecta al acto marcado con el inciso B) de la demanda, consistente en: "La retención de la licencia de a nombre-----"

-----”; del estudio de autos esta Sala Instructora advierte que el ciudadano ENCARGADO DE DESPACHO DE LA COORDINACIÓN GENERAL DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL H. AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO al rendir su informe de la suspensión otorgada al actor, exhibió en autos la Licencia de Conducir del C.-----, por lo que resulta evidente para esta Sala Regional que este acto impugnado ya dejó de surtir sus efectos legales, en consecuencia se actualiza la hipótesis contenida en el artículo 79 fracción III del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, al haber sido satisfecha la pretensión del actor, por lo que procede el sobreseimiento del presente juicio respecto al acto B) del escrito de demanda y por cuanto hace al ENCARGADO DE DESPACHO DE LA COORDINACIÓN GENERAL DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL H. AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO.

QUINTO.- Señala la parte actora en sus conceptos de nulidad que las autoridades demandadas al emitir la cedula de infracción de tránsito, lo hicieron en contravención de lo establecido en el artículo 135 del Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, ya que desde su perspectiva jurídica en dicha infracción deben constar todos y cada uno de los pormenores que dieron origen al acto de autoridad, ya que no menciona con claridad el motivo de la infracción por “POR PASAR SEÑAL DE ALTO”

Por su parte, las autoridades demandadas al contestar la demanda manifestaron que la cédula de infracción impugnada, si cuenta con fundamento legal por el cual la actora se hizo acreedora a la infracción, por infringir lo establecido por el artículo 34 fracción VI del Reglamento de Tránsito y Vialidad, por pasarse señal de alto.

Al respecto, el artículo 135 del Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, establece textualmente lo siguiente:

Artículo 135.- Las infracciones se harán constar en actas sobre formas impresas y foliadas, en la forma tradicional con block de infracciones o mediante métodos electrónicos, en los tantos que señale la Autoridad Municipal. Estas actas deberán contener los siguientes datos:

- I. Nombre y domicilio del infractor;
- II. Número y tipo de licencia para manejar del infractor, así como la entidad y municipio que la expidió;
- III. Placa de matrícula del vehículo, el uso a que está dedicado y entidad o país en que se expidió;

IV. Actos y hechos constitutivos de la infracción, así como el lugar, fecha y hora en que se haya cometido;
 V. Motivación y fundamentación jurídico-legal; y
 VI. Nombre, número oficial y firma del policía vial que levante el acta de infracción y en su caso número económico de la grúa y/o patrulla.
 Cuando se trate de varias infracciones cometidas en diversos hechos por un infractor, el oficial de tránsito o policía vial las asentará en el acta respectiva, precisando la falta al Reglamento e iniciando por la de la flagrancia o infracción primera. El pago de la multa deberá hacerse en cualquier oficina autorizada por la Secretaría de Administración y Finanzas del Municipio. Los recordatorios que envíe a domicilio la Secretaría de Administración y Finanzas relativo al pago de multas deberán contener los datos que permitan identificar plenamente la infracción.

Las boletas de infracción que se generen por el uso de los dispositivos electrónicos deberán contener los siguientes datos: a) Nombre y domicilio de quien aparezca como titular de las placas de circulación del vehículo con el cual se cometiera la infracción, b) Número de placa de matrícula del vehículo, c) Actos y hechos constitutivos de infracción, así como el lugar, fecha y hora en que se haya cometido, d) Folio del acta de la infracción, e) Motivación y fundamentación jurídico-legal, f) Datos de identificación del dispositivo telefónico que detecto la infracción y el lugar de ubicación del mismo, y g) Fotografía, grabación, registro o aquella con la que se demuestre la comisión de la infracción.

Así mismo, el artículo 138 del Código de Justicia Administrativa del Estado número 763, establece textualmente lo siguiente:

ARTÍCULO 138.- Serán causas de invalidez de los actos impugnados, las siguientes:

I.- Incompetencia de la autoridad, que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto impugnado;

II.- Incumplimiento y omisión de las formalidades que legalmente deban revestir;

III.- Violación, indebida aplicación o inobservancia de la ley;

IV.- Desvío de poder, tratándose de sanciones o actos discrecionales;

y V.- Arbitrariedad, desproporción, desigualdad, injusticia manifiesta o cualquiera otra causa similar.

De la interpretación a los preceptos legales transcritos se aprecia que en las infracciones que emitan los Agentes de Tránsito se harán constar en actas sobre formas impresas y foliadas, las cuales deben contener nombre y domicilio del infractor; número y tipo de licencia para manejar del infractor, así como la entidad y municipio que la expidió; placa de matrícula del vehículo, el uso a que está dedicado y entidad o país en que se expidió; actos y hechos constitutivos de la infracción, así como el lugar, fecha y hora en que se haya cometido; **motivación y fundamentación jurídico-legal**; y

el nombre, número oficial y firma del policía vial que levante el acta de infracción y en su caso número económico de la grúa y/o patrulla, situaciones que no están debidamente señaladas en la cedula de notificación de infracción levantada por el Agente de Tránsito a la parte actora, toda vez que dicho acto reclamado no precisa de manera eficiente la fundamentación y motivación de la infracción impugnada por el actor, ya que como se señaló en líneas anteriores las demandadas omitieron señalar debidamente la norma jurídica que a su criterio infringió el actor. Además, el artículo 130 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos establece que de no cumplir con estos requisitos los actos de las autoridades deben ser declarados nulos.

En el caso sometido a estudio, del análisis efectuado a la Cédula de Notificación de Infracción con folio número .----- de fecha cuatro de octubre de dos mil dieciocho, que obra agregado a foja 7 del expediente, se advierte que no obstante que las autoridades demandadas señalan que en el acto impugnado expresaron los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo, con ello no puede tenerse el acto impugnado por debidamente fundado y motivado, entendiéndose por fundamentación la citación del precepto legal aplicable al caso concreto y por motivación se entiende las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a las autoridades a concluir que la actora se encuentra en dicho supuesto, así mismo del dispositivo legales del Reglamento de Tránsito y Vialidad se aprecia que en las infracciones que emitan los Agentes de Tránsito se harán constar en actas sobre formas impresas y foliadas, las cuales deben contener nombre y domicilio del infractor; número y tipo de licencia para manejar del infractor, así como la entidad y municipio que la expidió; placa de matrícula del vehículo, el uso a que está dedicado y entidad o país en que se expidió; actos y hechos constitutivos de la infracción, así como el lugar, fecha y hora en que se haya cometido; **motivación y fundamentación jurídico-legal**; y el nombre, número oficial y firma del policía vial que levante el acta de infracción y en su caso número económico de la grúa y/o patrulla, situaciones que no están debidamente señaladas en la cedula de notificación de infracción levantada por el Agente de Tránsito a la parte actora, toda vez que dicho acto reclamado no precisa de manera eficiente la fundamentación y motivación de la infracción impugnada por el actor, ya que como se señaló en líneas anteriores las demandadas solo señalaron el artículo 90 del Reglamento de Tránsito y Vialidad del H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero y con motivo "POR PASAR SEÑAL DE ALTO"

De manera que si la autoridad demanda no cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 135 del Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, por lo que con base en lo anteriormente expresado, a juicio de esta Sala Regional se configuran las fracciones II y III del artículo 138 del Código de Justicia Administrativa del Estado, que se refieren al incumplimiento y omisión de las formalidades que legalmente debe revestir todo acto de autoridad, además, de violación, indebida aplicación o inobservancia de la ley; en consecuencia, lo que procede es declarar la nulidad del acto impugnado, consistente en: "A).-----
-----, elaborada el día cuatro de octubre del dos mil dieciocho, por el Agente de Tránsito Vial ----, con clave ----, sector --, Turno Vespertino, Unidad".

Sirve de apoyo al criterio anterior la tesis con número de registro 216534, Época: Octava Época, Registro: 216534, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 64, Abril de 1993, Materia(s): Administrativa, Tesis: VI. 2o. J/248, Página: 43, que indica:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.- De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

Por lo que con base en lo anteriormente expresado, a juicio de esta Sala Regional se configuran las fracciones II y III del artículo 138 del Código de Justicia Administrativa del Estado, y por ende lo que procede es declarar la nulidad del acto impugnado, consistente en: ---"A).- -----, elaborada el día cuatro de octubre del dos mil dieciocho, por el Agente de Tránsito Vial -----, con

clave -----, sector ---, Turno Vespertino, Unidad, por inobservancia de la ley y omisión de las formalidades esenciales del procedimiento.

En atención a las anteriores consideraciones jurídicas, y en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que le otorgan a esta Sala Regional, los artículos 3 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763, y el 29 de la Ley Orgánica de este Órgano Jurisdiccional, esta Sala Instructora declara la nulidad e invalidez del acto impugnado marcado con el incisos A), de conformidad con el artículo 138 fracciones II y III del Código Procesal de la Materia, vigente en la Entidad, que se refieren al incumplimiento y omisión de las formalidades que todo acto de autoridad legalmente deben revestir, además, de violación, indebida aplicación e inobservancia de la ley, por lo que, una vez configurado el supuesto de los artículos 139 y 140 del Código invocado, el efecto de la presente resolución es para que las autoridades demandadas dejen insubsistentes los actos declarados nulos.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1º, 2, 3, 51, 52, 132, 136, 137, 138 fracciones II y III, 139 y 140 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, 29 fracción VI, y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado de Guerrero, es de resolverse y se;

R E S U E L V E:

PRIMERO.- La actora probó los extremos de su pretensión; en consecuencia.

SEGUNDO.- Se declara la nulidad del acto impugnado marcado con el inciso A) de la demanda, en los términos y para el efecto precisado en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.- Se sobresee el presente juicio respecto al acto marcado con el inciso B) de demanda, por la causal expresada en el cuarto considerando del presente fallo.

CUARTO.- Dígasele a las partes que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 192 fracción V y 193 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, contra esta resolución procede el Recurso de Revisión, mismo que deberá presentarse ante esta Sala Regional dentro de los cinco días hábiles siguientes al en que surta efectos su notificación.

QUINTO.- Notifíquese a las partes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos y cúmplase.

Así lo resolvió y firma la Maestra **EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS**, Magistrada Instructora de la Primera Sala Regional de Acapulco del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, mismo que cambio su denominación con motivo de las recientes reformas realizadas a los artículos 135, 136 y 137 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, mediante Decreto número 433, publicado el día catorce de julio de dos mil diecisiete, en el Periódico Oficial del Estado número 56, Alcance 1, ante la Licenciada **CELIA AGUILAR GARCIA**, Segunda Secretaria de Acuerdos, que autoriza y DA FE.-----

LA MAGISTRADA

LA SECRETARIA DE ACUERDOS

MTRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS.

LIC. CELIA AGUILAR GARCÍA.